

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 080 del 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.788

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 080 del 28 de febrero de 2023, a través de cual se ordenó librar mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

1.- La apoderada judicial de la parte ejecutada Infomedical de Colombia SAS, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 080 del 28 de febrero de 2023, argumentando que el documento base de la acción no presta mérito ejecutivo, pues alude que el pagaré y la carta de instrucciones son documentos afectados por falsedad ideológica y material y por ende se configura un fraude procesal.

Indica que el acta Nro. 11 de la reunión de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Infomedical de Colombia SAS es falsa, toda vez que la socia Diana Paola Vélez Díaz no se encontraba en Colombia en esa fecha y tampoco fue convocada a dicha reunión. Además, indica que el supuesto presidente de esa reunión, el señor Flavio Vélez Cornejo, tampoco se encontraba en Colombia en esa fecha, por lo tanto, su firma en el Acta es falsa, llevando esto a la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión y del nombramiento del señor Jorge Enrique Vélez Cornejo como nuevo Representante Legal.

Arguye entonces que el denunciado JORGE ENRIQUE VELEZ CORNEJO nunca obtuvo lícitamente la calidad de representante legal de la sociedad INFOMEDICAL DE COLOMBIA LTDA y por esa razón suscribió dolosamente un pagaré con el único interés de beneficiar a la sociedad JOHNSON & TAYLOR DE COLOMBIA SAS de la cual su única titular es la aquí denunciada, señora ORIETTA MARINA MOSCARELLA GALVIS.

Expone que el acta No. 11 adolece de falsedad en contenido y material, pues la solicitud de inscripción contiene la información y correo personal de la denunciada señora Orietta Marina Moscarella G., pues esta no es accionista de Infomedical de

Colombia SAS, pero tenía especial intereses y participó activamente para que quedara registrado el nombramiento del señor Enrique Vélez. Exhibe que los documentos allegados con la demanda son falsificados, reuniendo los elementos de tipo penal de fraude procesal.

2.- En cuanto los hechos constitutivos como **EXCEPCIONES PREVIAS** interpusieron las denominadas: “(i) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y (ii) PLEITO PENDIENTE**”

Argumenta su excepción *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* en que según el artículo 84 del CGP, la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. Manifiesta que el artículo 430 del mismo código exige que para se libre mandamiento de pago ejecutivo, a la demanda se debe adjuntar el documento que preste mérito ejecutivo. Ostenta que la sociedad demandante fundamenta la presente demanda en un documento sobre el cual pesa una demanda por falsedad ideológica y material, por lo tanto, no hay exigibilidad del mismo y la demanda es inepta y debe inadmitirse por tal causa.

“*pleito pendiente*”. Arguye que ha sido instaurada una noticia criminal sobre el documento presentado en este proceso como base de la acción ejecutiva, por tanto, hasta que la justicia penal no resuelva sobre esta situación es imposible para este juzgador seguir adelante con la presente ejecución.

Por lo expuesto solicita que “A) *Se reponga el auto recurrido por falta de título ejecutivo, así como por la configuración de los hechos constitutivos de las excepciones previas alegadas. Por esto de niegue el mandamiento solicitado en la demanda. B) Se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. C) Se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, esto último según los preceptuado en los artículos 442, numeral 3, y 283 del CGP. D) De manera subsidiaria se considere interrumpido el término previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, hasta tanto se resuelva el presente recurso según lo establecido en el artículo 118 de CGP.*”

3.- Por otra parte, solicita que ordene a la parte activa la exhibición física del título valor original (pagaré 0002020) y su correspondiente carta de instrucciones. Esta solicitud la realiza para garantizar el derecho a la defensa de su representada, validar la existencia del título valor y verificar la información contenida en él, haciendo referencia a la “*sentencia STC2392-2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01, del 3 de marzo de dos mil veintidós (2022) la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro*” en la que se indica que quien pretenda la ejecución de un documento físico debe digitalizarlo, adjuntarlo a su demanda y conservarlo hasta

el momento del pago, pero también debe exhibirlo presencialmente por orden del juez. La solicitud se realiza de manera urgente para plantear excepciones de mérito y tachas dentro del término legal.

4.- En oposición, el extremo pretensor, al descorrer el traslado del recurso, indica que la demandada intenta sin éxito, sustentar los fundamentos del recurso, pues según el numeral 1 de su escrito, debió demostrar cuál de los requisitos incumplió Johnson y Taylor de Colombia S.A.S., para que el título ejecutivo “pagaré” no prestara mérito ejecutivo, pero no lo determinó. La ejecutada hace afirmaciones jurídicas desorientadas sobre la conformación accionaria de la sociedad demandante y refiere distintos tipos penales, convirtiendo el escrito en una acusación penal temeraria, desleal e infundada contra la sociedad acreedora y sus accionistas. Esto demuestra desconocimiento sobre el proceso ejecutivo. En el recurso no menciona ni prueba la inexistencia del título ejecutivo.

Manifiesta que si en el recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales, no se puede admitir ninguna controversia posteriormente.

Por otro lado, en el recurso horizontal interpuesto por la demandada Infomedical de Colombia S.A.S., menciona excepciones previas como “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Manifiesta que aunque el artículo 441 numeral 3 le otorga la facultad de alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago, los títulos A y B del numeral 2 del recurso no hacen parte de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del código general del proceso. La Dra. Valentina Naranjo omite sustentar la supuesta falta de requisitos formales y procura sustentar ese supuesto hecho en una pretendida denuncia penal, lo que lleva a tener por desierta tal solicitud. Sus argumentaciones no atacan el título valor y son elucubraciones acerca de supuestos no declarados por juez alguno. Por tanto, solicita declarar infundadas legalmente sus argumentaciones y que no prosperen sus solicitudes, determinándose que el mandamiento se sostiene y las medidas cautelares emitidas en su sustento.

En lo que atañe a la excepción “*pleito pendiente*” considera que no hay relación entre la causa penal y la causa ejecutiva que se discute, y que los argumentos presentados por la parte pasiva no son jurídicamente admisibles para sustentar un recurso contra el auto de mandamiento de pago. Además, alude que aceptar los argumentos de la apoderada sería violar el principio de congruencia, ya que sus alegaciones no tienen relación con el proceso ejecutivo ni con el título valor que lo soporta.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero manifestar que, tratándose de procesos ejecutivos, la parte demandada soporta ciertas limitaciones al ejercicio de su derecho de defensa, entre ellas lo concerniente a controversias relativas a hechos que configuren excepciones previas y el debate sobre los requisitos formales del título que únicamente podrán

plantearse por conducto del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo, según se dispone en los arts. 430 y 442 del estatuto procesal civil.

Canon 430 “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

Precepto 422 “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”.

Siendo esto así, es irrecusable que el recurso de reposición no es una herramienta procesal que permita al ejecutado abrir el debate a cualquier asunto que a bien tenga por elevar, pues el mismo, dentro de las acciones ejecutivas, como lo muestra la norma en cita, tiene un específico diseño estructural, con específicos y singulares contornos, esto es, controvertir los requisitos formales del título e izar los hechos constitutivos de excepciones previas.

Siendo esto así, adentrándonos en los puntuales de inconformidad expuestos por el recurrente habrá de decirse que, en estricto sentido el censor combate el mérito ejecutivo del título valor adosado al plenario bajo el axioma neural de la “*inexistencia de un título ejecutivo soportado en que el “PAGARE 0002020 con fecha de suscripción octubre 30 de 2020 y su correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES son documentos afectados por falsedad ideológica y material*”; soportada en que la reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad INFOMEDICAL DE COLOMBIA SAS., donde sus socios designaron al señor Jorge Enrique Veles Cornejo como representante legal corresponde a un entramado falaz, de ahí que, la suscripción -del título valor base de esta ejecución- que la postre hiciera el supuesto representate legal carezca totalmente de validez que haga sus actuaciones vinculantes a la persona jurídica ilegítimamente representada.

Nótese que, sin ambages el recurrente es enfático en señalar que la insuficiencia del documento base del compulsivo tiene su origen en los actos societarios previos a su creación y, no puntualmente, en lo que, de antaño la jurisprudencia y el foro judicial entienden por requisitos formales del título valor. Recuérdese que para soportar la orden de apremio el título ejecutivo presentado como base de la ejecución debe cumplir con el lleno de dos condiciones, a saber, las formales y las

sustanciales. **Sobre el punto, se entiende por requisitos formales aquellos que están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base del recaudo;** en tanto, los sustanciales aluden a que el título contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Canción Civil.

*“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>1</sup>.*

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien decantó que:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales. Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

(...)

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que **debe ser clara, expresa y exigible. Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC20186-2017.

*plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.<sup>2</sup>*”

De modo que, atendiendo los motivos de desacuerdo elevados por el ejecutado, brota irrecusable, que los mismos están puntalmente referidos a combatir la acción cambiaria derivada del pagaré base del recaudado, en este sentido, merece la pena transcribir lo dispuesto en el art. 784 del Código de Comercio donde se consigna “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título; 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; **12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,** y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*”

Las críticas lanzadas por el ejecutado bien podrían acompañarse a varios de los supuestos de hecho establecidos por la norma para oponerse a la acción cambiaria pero no puede sostenerse válidamente que aquellos debaten los requisitos formales del mismo. Remárguese que no logra demostrar cuál de los requisitos incumplió la parte demandante que hiciera que el pagaré no prestara mérito ejecutivo, en cambio se arguyen aspectos tales como el incumplimiento de los estatutos sociales y normas relativas a la convocatoria y decisión en asambleas generales y denunciando la incursión en distintos tipos penales en que presuntamente estaría incurso la parte ejecutante. Cuestiones todas que se enmarcan en las denominadas condiciones sustanciales del cartular, ya por deficiencias en su claridad, expresividad, o, por su exigibilidad.

Ciertamente, el escenario controversial planteado por conducto del recurso, representa la labor defensiva del ejecutado que infirma factores de suma importancia para el buen suceso de las pretensiones, que por supuesto, deberán ser

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.

objeto del minucioso y ponderado análisis en su momento procesal oportuno y, una vez, sean plantados conforme al instituto procedimental respectivo, que no es otro que las excepciones de mérito. Puesto que, se itera, los argumentos enfilados, son verdaderamente medios defensivos que atacan íntegramente las condiciones sustanciales del título que, de resultar probados, conllevaran indefectiblemente a la desestimación de la acción ejecutiva impetrada. En consecuencia, se negará el recurso de reposición impetrado, por improcedente, dado que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción coercitiva.

2.- En lo atinente a los hechos constitutivos de excepciones previa *-ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-*, habrá de decirse que su sustento exhibe identidad fáctica y argumentativa con la censura de *“inexistencia de un título ejecutivo, soportado en que el “PAGARE 0002020 con fecha de suscripción octubre 30 de 2020 y su correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES son documentos afectados por falsedad ideológica y material”* sobre la cual, basta con reiterar que los aspectos relativos a la exigibilidad del título hacen parte de sus elementos sustanciales, por ello las discusiones sobre este tópico deberán surtirse a través de excepciones de fondo. En tanto, el pretensor acompañó a su libelo de postulación un documento que en principio presta el mérito ejecutivo que exige la ley.

3.- En referencia al denunciado pleito pendiente, conviene memorar que para la Corte Suprema de Justicia (G.J. Nos. 1957/58. 708) *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. De la regla de derecho en cita, se desprende, la notoria improcedencia de la comentada excepción previa, por la simple pero poderosa razón de que, en el presente asunto, lo pretendido no es otra cosa que el recaudo coercitivo de una obligación plasmada en un título valor pagaré, en tanto, la contrastada denuncia criminal, no es más que *“una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. (...) El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante”*<sup>3</sup>. Luego, salta a la avista la irrecusable disparidad de causas, que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1177 de 2005.

torna imposible asimilar la pretensión izada en proceso ejecutivo con la señalada denuncia penal, aun cuando aquella se relaciona con el título valor base de la acción cambiaria habida cuenta de su naturaleza informativa e hipotética que solo da lugar al inicio de las pesquisas pertinentes por parte de la autoridad competente -Fiscalía-

4.- Frente a la solicitud de exhibición del título base de la ejecución, con acierto expone el recurrente, que el Tribunal de cierre de esta especialidad recordó que en la época anterior a la pandemia ocasionada por el Covid 19 se tornaba natural que las demandas ejecutivas soportadas en títulos valores físicos fueran acompañadas por ese instrumento a fin de obtener el pago de los créditos insolutos. Dicha circunstancia obedecía, en últimas, al entendimiento de las normas sustantivas y adjetivas sobre la materia. Empero con la llegada del uso de las tecnologías de la información, fue posible tener por suficiente que el acreedor acompañara una simple imagen digitalizada del cartular compulsivo (art 6° Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022) para demostrar la existencia de la prestación que se pretende efectivizar, sin embargo, aun en este flexible escenario mantiene el pretensor el deber de conservar la tenencia del documento físico conforme lo dispone el numeral 12 del precepto 78 del vigente estatuto procesal civil. Vistas, así las cosas, el prestatario mantiene la posibilidad *“de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto”*.

Atendiendo a las precisas directrices anotadas, este juzgador considera necesario que la sociedad ejecutante dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las instalaciones de esta Oficina Judicial, conforme a lo dispuesto por los artículos 78 #12, 117 del CGP y la ley 2213 de 2022, el ejemplar físico del pagare 0002020 del 30 de octubre de 2020 con su correspondiente carta de instrucción que es base de la ejecución, el cual permanecerá en secretaría para su exhibición por el termino otorgado por la ley para contestar la acción ejecutiva, todo esto en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** en su integridad el auto No. 080 del 28 de febrero de 2023 por los motivos expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las instalaciones de esta Oficina Judicial, el ejemplar físico

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHNSON & TAYLOR DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: INFOMEDICAL DE COLOMBIA SAS  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00027-00

del pagaré 0002020 del 30 de octubre de 2020 con su correspondiente carta de instrucción que es base de la ejecución, base de la ejecución, el cual permanecerá en secretaría para su exhibición por el término al otorgado por la ley para contestar la acción ejecutiva, todo esto en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE!**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**